



JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente: Grupo 18 Tercera División de Fútbol Sala – 2019/2020

En Las Rozas de Madrid, a 25 de mayo de 2020, el Juez de Competición de Fútbol Sala adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2020, y habida cuenta de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) acordó suspender las competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional en la modalidad principal de fútbol, así como en las especialidades de fútbol sala y fútbol playa, por un periodo de dos semanas.

Segundo.- Seguidamente, el Gobierno de España adoptó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, lo que supuso la paralización de la mayor parte de las actividades económicas y profesionales. En particular, y en lo que aquí interesa, quedaron suspendidos los espectáculos públicos y las actividades deportivas. Dicha declaración se mantiene en la actualidad (la última prórroga fue aprobada mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, publicado en el BOE al día siguiente).

Tercero.- En fecha 23 de marzo de 2020, la citada Comisión Delegada acordó la suspensión de todas las competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional en sus diferentes modalidades y especialidades hasta que las autoridades competentes del Gobierno de España y la Administración General del Estado consideraran que era posible la reanudación. Dicha posibilidad se supedita a que la vuelta a las competiciones no entrañe ningún riesgo para la salud de los futbolistas, técnicos, árbitros, empleados de clubes y demás agentes implicados.

Cuarto.- La Comisión Delegada de la RFEF se reunió el 16 de abril de 2020 y adoptó una serie de acuerdos entre los que se encuentra la incorporación de la Disposición Adicional Tercera al Reglamento General que prevé un conjunto de preceptos que resultan aplicables durante la situación excepcional y de fuerza mayor derivada del COVID-19. Cumpliendo el trámite legalmente establecido, estos acuerdos se elevaron a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para su correspondiente aprobación.

JUEZ DE COMPETICIÓN

Quinto.- La Presidenta del Consejo Superior de Deportes, en fecha 30 de abril, dictó una Resolución relativa a las competiciones deportivas oficiales no profesionales de la Temporada 2019/2020 con el propósito de fijar recomendaciones en todo lo relativo a la finalización de las mismas (tratando, en definitiva, de resolver si estas deben continuar o no), así como cuál debería ser el orden clasificatorio a los efectos de determinar campeones, ascensos y descensos en el caso de que dichas competiciones no pudieran concluir. En esta Resolución se indica que corresponde a las comisiones delegadas de las distintas federaciones deportivas españolas la competencia para conocer y resolver, motivadamente, tales supuestos sobre la base de criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y respeto a los resultados competitivos.

Sexto.- Asimismo, el 3 de mayo de 2020, se publicó la Orden SND/388/2020 por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado. La orden establece las condiciones de acuerdo con las cuales se ha de desarrollar la actividad deportiva profesional y federada durante las fases de desescalada.

Séptimo.- El Consejo Superior de Deportes ha elaborado también un Protocolo Básico de Actuación para la vuelta a los Entrenamientos y el Reinicio de las Competiciones Federadas y Profesionales, que es de cumplimiento obligado para los deportistas federados, profesionales y de alto nivel, así como para las federaciones y demás entidades deportivas. Dicho protocolo ha sido finalmente aprobado mediante Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, y ha sido publicado en el BOE de 6 de mayo de 2020.

Octavo.- La Comisión Delegada de la RFEF volvió a reunirse el 8 de mayo con el propósito de analizar y adoptar los acuerdos que resultasen pertinentes para la finalización de la competición oficial de la Temporada 2019/2020 y en relación con los aspectos organizativos de la Temporada 2020/2021. Entre las medidas más importantes adoptadas por este órgano federativo se cuentan la modificación del contenido de la Disposición Adicional Tercera (aprobada en su anterior sesión) y la incorporación de la Disposición Adicional Cuarta (que establece una serie de principios generales y especiales derivados de las circunstancias de fuerza mayor originadas por el COVID-19 aplicables a las competiciones oficiales de ámbito estatal) al Reglamento General. En la misma fecha, dichas propuestas fueron elevadas para su aprobación, en su caso, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Noveno.- Con fecha 9 de mayo se publicó en el BOE la Orden SND/399/2020, de ese mismo día, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del Estado de Alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la desescalada. En materia de práctica deportiva, en dicha Orden se establecen, entre otras cuestiones las condiciones en las que los deportistas profesionales y los deportistas federados pueden realizar su actividad deportiva durante esta fase. Así, entre otros aspectos, se disponen las condiciones para la reapertura de los Centros de Alto Rendimiento, de las instalaciones



JUEZ DE COMPETICIÓN

deportivas al aire libre, de los centros deportivos para la práctica deportiva individual y el entrenamiento medio en ligas profesionales.

Décimo.- En fecha 12 de mayo, la RFEF publicó el contenido de la Circular nº 66 con el propósito de informar acerca de los últimos acuerdos adoptados por la Comisión Delegada.

Decimoprimer.- El 13 de mayo de 2020 se reunió, con carácter urgente, la Comisión Delegada de la RFEF. En dicha reunión se acordó una modificación menor de la Disposición Adicional Cuarta que pretende dotar de mayor claridad al acuerdo alcanzado en su sesión anterior. Nuevamente, la propuesta fue elevada a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para que, en caso de que lo estime conveniente, proceda a su aprobación.

Decimosegundo.- Al día siguiente, la RFEF publicó la Circular nº 67, en la que se informa de estos últimos acuerdos.

Decimotercero.- En fecha 16 de mayo, el Gobierno publicó la Orden SND/414/2020, de flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, en la que se incluyen disposiciones relativas a las actividades deportivas que se circunscriben a los entrenamientos básicos para las competiciones no profesionales, así como a los entrenamientos totales o precompetición para las competiciones profesionales.

Decimotercero.- La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 19 de mayo, aprobó las diversas propuestas de modificación de la normativa federativa aprobadas por la Comisión Delegada de la RFEF, incluidas la introducción de las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta al Reglamento General.

Decimocuarto.- En fecha 19 de mayo este Juez de Competición solicitó a la Real Federación Andaluza de Fútbol la remisión de la clasificación del grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala existente en el momento de suspensión de la competición. Trámite este que fue cumplimentado por la citada territorial al día siguiente.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Resulta competente el Juez de Competición de Fútbol Sala para validar la clasificación del Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala. Dicha competencia deriva de la Resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes de 30 de abril, de los apartados 1, letra j, y 6, letra b de la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General.

JUEZ DE COMPETICIÓN

Segundo.- En su reunión de fecha 8 de mayo de 2020 la Comisión Delegada de la RFEF acordó dar por finalizada la fase regular de la competición en aquellas categorías que preveían un sistema de fase de ascenso, de un lado, y la disputa de un play-off entre el mismo número de equipos previsto inicialmente con un número máximo de ocho (Disposición Adicional Cuarta apartado 1 letra k y apartado 6 letra b del Reglamento General), de otro. El Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de Fútbol Sala es una de las competiciones que, por su propia naturaleza, consta de una fase regular y una fase de ascenso. De este modo, la fase regular de dicha competición ha de darse por concluida con los resultados clasificatorios existentes en el momento de la suspensión de las competiciones (Disposición Adicional Cuarta apartado 1 letra i del Reglamento General), siendo que en el Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala, de acuerdo con la información facilitada por la Real Federación Andaluza de Fútbol, la clasificación queda de la siguiente manera:

#	EQUIPO	PTS.	P.J.	G.	E.	P.	G.F.	G.C.	DIF.
1	CLUB TORREMOLINOS F.S.	50	20	16	2	2	93	53	40
2	C.D. MÁLAGA C.F. FUTSAL	44	20	14	2	4	78	51	27
3	C.D. ALHAURIN EL GRANDE F.S.	44	20	14	2	4	74	53	21
4	C.D. OGIJARES FUTBOL SALA	40	21	12	4	5	98	73	25
5	C.D. BAILEN 2008 F.S. GREEN ENERGY	35	20	10	5	5	91	77	14
6	C.D. FUTSAL MONTEVIVE-ALHENDÍN MULTI	31	20	10	1	9	91	80	11
7	MANCHA REAL F.S.	32	21	9	5	7	60	63	-3
8	C.D. KIOSCO LUIS MARIN	31	21	9	4	8	77	71	6
9	C.D. LOJA F.S.	28	20	9	1	10	59	76	-17
10	C.D. ATLETICO HUELIN F.S.	26	21	8	2	11	82	87	-5
11	C.D. COLEGIO LOS OLIVOS	26	21	8	2	11	59	76	-17
12	C.D. HUERCAL HYUNDAI ALMERIALVA	24	21	7	3	11	70	78	-8
13	U.D. MARACENA	17	21	5	2	14	71	103	-32
14	C.D. GADOR	15	21	4	3	14	46	88	-42
15	C.D. AA.VV. SAN ANTONIO	0	0	0	0	0	0	0	0

No obstante, como puede apreciarse, los equipos que conforman el grupo han disputado un número diferente de partidos. Por este motivo, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta apartado 2.1 i) del Reglamento General (“*en el caso de que algún grupo competitivo hubiera equipos que tuvieran partidos atrasados o pendientes de jugar, para establecer la clasificación se le aplicará el criterio del mejor coeficiente, es decir, dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados para determinar su posición en la clasificación*”) debe calcularse el coeficiente de puntos/partidos. De este modo, la clasificación final quedaría como sigue:



JUEZ DE COMPETICIÓN

Posición	Equipo	Coficiente (puntos/partidos)
1	CLUB TORREMOLINOS F.S.	2,5
2	C.D. MÁLAGA C.F. FUTSAL	2,2
3	C.D. ALHAURIN EL GRANDE F.S.	2,2
4	C.D. OGIJARES FUTBOL SALA	1,9047619
5	C.D. BAILEN 2008 F.S. GREEN ENERGY	1,75
6	C.D. FUTSAL MONTEVIVE-ALHENDÍN MULTI	1,55
7	MANCHA REAL F.S.	1,52380952
8	C.D. KIOSCO LUIS MARIN	1,47619048
9	C.D. LOJA F.S.	1,4
10	C.D. ATLETICO HUELIN F.S.	1,23809524
11	C.D. COLEGIO LOS OLIVOS	1,23809524
12	C.D. HUERCAL HYUNDAI ALMERIALVA	1,14285714
13	U.D. MARACENA	0,80952381
14	C.D. GADOR	0,71428571
15	C.D. AA.VV. SAN ANTONIO	0

Sentado lo anterior, y una vez aplicada la regla del mejor coeficiente, este Juez de Competición, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, acuerda validar la clasificación existente en el momento de la suspensión de la competición en el Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala, por otro lado, es coincidente con la remitida por la Real Federación Andaluza de Fútbol.

Tercero.- En concordancia con el fundamento anterior, corresponde a este Juez de Competición determinar los equipos que han de disputar la fase de ascenso a Segunda División B de Fútbol Sala.

Para dilucidar qué equipos han de disputar la repetida fase de ascenso en el Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala habrá que atender, como se ha dicho, a los resultados clasificatorios existentes en el momento de la suspensión de las competiciones.

Tal y como se deduce del contenido de la clasificación validada anteriormente, los dos equipos que ocupan las primeras posiciones en el Grupo 18 de Tercera División son: CLUB TORREMOLINOS F.S. y C.D. MÁLAGA C.F. FUTSAL

No obstante, existe un empate entre dos equipos (C.D. MÁLAGA C.F. FUTSAL y C.D. ALHAURIN EL GRANDE F.S.) que ocupan las posiciones segunda y tercera, respectivamente. Resulta necesario resolver dicho empate de conformidad con los criterios establecidos a tal efecto en la normativa federativa. En particular, habrá que acudir a lo dispuesto en el artículo 201.2 del Reglamento General de la RFEF, cuyo tenor literal es el siguiente:

JUEZ DE COMPETICIÓN

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

Según reza el precepto anterior, en el caso de que exista un empate entre dos clubes, habría que resolverlo en función de la diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos (primer criterio de desempate). En el caso que nos ocupa, los equipos únicamente han disputado el encuentro de ida por lo que resulta imposible resolver el empate atendiendo a este criterio, toda vez que el mismo está pensado para el caso en que se hayan disputado los encuentros de ida y vuelta entre todos, lo que permitiría tener en cuenta todos los resultados.

El segundo criterio de desempate obliga a atender a la mayor diferencia de goles a favor teniendo en cuenta todos los obtenidos en el transcurso de la competición. Así, resulta que la clasificación habría de resolverse en favor del y C.D. MÁLAGA C.F. FUTSAL, cuya diferencia de goles a favor (+27) es mayor que la del C.D. ALHAURIN EL GRANDE F.S. (+21) en el total de los partidos disputados.

Asimismo, como se desprende de la clasificación, no todos los equipos habían disputado el mismo número de encuentros en la fecha en que se suspendió la competición y los empates existentes entre equipos que han quedado clasificados entre las posiciones que dan acceso a disputar el play-off y de la restante clasificación se han dilucidado por lo establecido en la nueva Disposición Adicional Cuarta. Por esta razón, este órgano valida, a los efectos competicionales oportunos, las dos primeras posiciones de la clasificación existente en el momento en que se paralizó la competición, sin tener que acudir a ningún otro precepto normativo para resolver empates o supuestos en los que los equipos hubiesen disputado un número de encuentros distinto.

Así, en el Grupo 18 de Tercera División, los equipos que han quedado clasificados en las cuatro primeras posiciones y, por tanto, a los que corresponde disputar la fase de ascenso, son los siguientes: el CLUB TORREMOLINOS F.S. que ha quedado clasificado en primera posición y el C.D. MÁLAGA C.F. FUTSAL en segunda posición.

Cuarto.- Una vez determinadas la posiciones de los dos primero clasificados en el Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala, procede dar traslado al Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF a los efectos de su consideración a la hora de realizar los emparejamientos establecidos en el Reglamento General y redactar las Bases de Competición específicas para la finalización de la competición en el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de Fútbol Sala en relación con la fase de ascenso a Segunda División B de Fútbol Sala.

JUEZ DE COMPETICIÓN

Quinto.- Conviene recordar, a juicio de este órgano disciplinario, que la fase de ascenso a Segunda División B de Fútbol Sala deberá desarrollarse, en todo caso, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento General de la RFEF (especialmente con los previstos en las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta), en sus correspondientes Bases de Competición para la finalización del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de Fútbol Sala en la Temporada 2019/2020, en la restante normativa federativa que resulte de aplicación y en consonancia con las directrices, órdenes, decisiones, recomendaciones, resoluciones, decretos leyes y protocolos que, en cada momento, aprueben las autoridades competentes del Gobierno y de la Administración General del Estado, ello con el fin de preservar la salud de todas las personas implicadas en la práctica del fútbol.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único de Competición,

ACUERDA:

1º) Validar la clasificación del Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala existente en el momento de suspensión de la competición.

2º) Determinar que los equipos del Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala que, en atención a la clasificación, han de disputar la fase de ascenso a Segunda División B son el CLUB TORREMOLINOS F.S. (primera posición) y el C.D. MÁLAGA C.F. FUTSAL (segunda posición).

3º) Dar traslado de la presente resolución al Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF para su consideración a la hora de realizar los emparejamientos en la fase de ascenso a Segunda División.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación antes de las 14:00 horas del miércoles 27 de mayo.

Notifíquese al Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF para su traslado a los clubes interesados y a las Federaciones de ámbito autonómico a las que dichos clubes se encuentren afiliados a los efectos oportunos.

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE FÚTBOL SALA